



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(# 0 4 4 6)

2 8 DIC 2021

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 169-20 SIERRA GRANDE"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5º dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto.

[Firma manuscrita]

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 169-20 SIERRA GRANDE”**

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20206090003782 del 11/11/2020, el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.546.707, apoderado de la **SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**, identificada con NIT 800093117-3, representado legalmente por la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PALACIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.42.891.832, entidad **FIDEICOMITENTE del FIDEICOMISO P.A SIERRA GRANDE CONDOMINIO 1**, identificada con NIT 830054539-0, cuya vocera y administradora es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, sociedad que actúa única y exclusivamente en dicha calidad y como propietario del inmueble objeto de registro, presentó la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“SIERRA GRANDE”**, a favor del predio denominado **“Lote Número Tres”** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.017-60854, que cuenta con una extensión de ciento ochenta y cinco hectáreas con nueve mil sesenta y cuatro metros cuadrados (185ha 9064m²), ubicado en la vereda Barro Blanco o Los Salados, municipio El Retiro, departamento de Antioquia, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 03 de agosto de 2020, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja, verificado en la Ventanilla Única de Registro -VUR- el 13 de enero de 2021..

Que la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.007 del 15 de enero de 2021, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“SIERRA GRANDE”**, a favor del predio **“Lote Número Tres”** inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.017-60854, elevada por el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.546.707, apoderado de la **SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**, identificada con NIT 800093117-3

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el día 18 de enero de 2021, al señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 169-20 SIERRA GRANDE”**

No.98.546.707, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

Que dentro del Auto de Inicio No.007 del 15 de enero de 2021, en su Artículo Segundo se requirió al señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.546.707, allegar la siguiente documentación:

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir al señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.546.707, apoderado de la **SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**, identificada con NIT 800093117-3 para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Poderes actualizados debidamente autenticados en la notaria correspondiente, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta del bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 037-23944, actos a realizar, firma y sello del notario y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.
2. Formulario de Solicitud de Registro firmado por el representante o apoderado de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA SA, SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA VOCERA FIDEICOMISO P.A SIERRA GRANDE CONDOMINIO 1, identificada con NIT 8300545390, ya que esta es la entidad que ostenta la calidad de titular del derecho de dominio del predio denominado “Lote Número Tres”, identificado con Folio de Matrícula No. 017-60854.
3. Copia de la Escritura Pública donde se constituyó el contrato de Fideicomiso entre la **SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**, identificada con NIT 800093117-3 y la FIDUCIARIA **BANCOLOMBIA SA, SOCIEDAD FIDUCIARIA BANCOLOMBIA VOCERA FIDEICOMISO P.A SIERRA GRANDE CONDOMINIO 1**, identificada con NIT 8300545390, con el fin de identificar condiciones del mismo.
4. Copia de la Escritura Pública No. 189 del 1979-12-01 Notaría Única de El Retiro.
5. Copia de la Escritura Pública No. 411 del 1980-11-10 Notaría 16 de Medellín.
6. Copia de la Escritura Pública No.1520 del 1988-04-29 Notaría 11 de Medellín.
7. Copia de la Escritura Pública No.1143 del 2015-03-19 Notaría Veinticinco de Medellín.
8. Copia de la Escritura Pública No.2877 del 2018-03-16 Notaría Quince de Medellín.
9. Documento que acredite o se relacione la Cédula Catastral, correspondiente al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-60854, los cuales pueden ser, copia del último pago del impuesto predial y/o certificación catastral expedida por la gobernación de Antioquia.
10. Mapa de zonificación ajustado del predio inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.017-60854, es importante indicar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros regionales (Bogotá, Antioquia, Barranquilla, Cali) o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 169-20 SIERRA GRANDE”

debe ir firmada por el profesional que realizó el procedimiento, y se debe remitir en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área reportada en el Certificado de Tradición de cada uno de los predios y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para el predio de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.17.4 y los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el del Decreto 1076 de 2015.

11. Que de acuerdo a lo observado en el objeto social de **ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**, identificada con NIT 800093117-3 y que **P.A SIERRA GRANDE CONDOMINIO 1**, identificada con NIT 8300545390 tiene contemplado un proyecto de construcción de vivienda en el predio objeto de registro, es necesario para este despacho que la zonificación se realice en relación a la construcción del proyecto de vivienda, con el fin de tener la claridad el área y la zonificación del predio...”

Que mediante radicado No.20214600045562 del 03/06/21 el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, apoderado de la sociedad **ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S**, allegó documento donde se realizan las respectivas aclaraciones relacionadas con los poderes actualizados y el formulario de solicitud de registro, de igual manera allega cada una de las Escrituras Públicas requeridas en el Auto de Inicio No.007 del 15 de enero de 2021, información jurídica que fue verificada y aprobada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA-, mediante formato SINAP_FO_04, versión 5.

De igual manera se allegó la información cartográfica, revisada por el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental-GTEA-, mediante formato SINAP_FO_04, versión 5, donde se determinó que no se cumplió a cabalidad con el requerimiento cartográfico del Auto de Inicio, ya que se seguían evidenciando traslapes con el predio vecino, tampoco se allegó la correcta zonificación en relación a indicar porcentaje o áreas de cada una de las zonas descritas. Así las cosas y teniendo en cuenta que los requerimientos se realizan por una única vez y que el usuario contaba con un término hasta de dos meses para allegar los requerimientos, este despacho determinó que el usuario ya no contaba con tiempo adicional para requerir nuevamente, en ese sentido el trámite pasó a FASE DE ARCHIVO.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.341 del 14 de octubre de 2021**, “**DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 169-20 SIERRA GRANDE**”, notificando el Acto Administrativo el 20/10/2021, al señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.546.707, al correo electrónico alarconsultas@une.net.co.

II. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20214600102262 del 03/11/2021, el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.546.707, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 341 del 14 de octubre de 2021, **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 169-20 SIERRA GRANDE**, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 169-20 SIERRA GRANDE"**

(...)

En el proceso de análisis para el loteo del predio 6072001000001601227, donde uno de los resultantes es el predio en cuestión con un área de 2200 m², se hizo con la información oficial del municipio de El Retiro (cartografía entregada por catastro departamental, información predial (...))"

El análisis es hecho con esta información donde se evidencia traslapo con el predio colindante (6072001000001400002). Posterior a este análisis, se recibe levantamiento topográfico como se evidencia en la imagen, elaborado por MORALES VICARIA ARQUITECTURA y revisado por el Señor Luis

Sobre este levantamiento se hace todo el loteo, con fines de licencia ante el ente territorial, y se hace la corrección en dibujo, sobre la información catastral y el levantamiento topográfico, como se evidencia en la imagen, para tal fin

Con todo lo anterior, se cumple con el requisito establecido en el artículo 4° del Decreto 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil.":

3. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.

La respectiva zonificación fue allegada por correo electrónico mediante radicado Orfeo No. 20214600045562 del 26 de julio de 2021 (...)"

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 169-20 SIERRA GRANDE"

según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Es claro que para el momento del archivo del expediente, mediante Auto No. 341 del 14 de octubre de 2021, la administración no fue específica al describir las falencias en la información cartográfica allegada mediante radicado No. 20214600045562 del 03/06/21, razón por la cual es evidente que para el usuario no fue claro el motivo del archivo, en este sentido este despacho procede a indicar lo siguiente:

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de dar continuidad al trámite RNSC 169-20 SIERRA GRANDE, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión cartográfica de la información remitida.

IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicado No. 20214600045562 del 03/06/21 y radicado No. 20214600102262 del 03/11/2021, el señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.546.707, allegó la siguiente información cartográfica

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 169-20 SIERRA GRANDE”

anexa al recurso de reposición con el fin dar cumplimiento a los requerimientos del Auto No. 007 del 15 de enero de 2021, así:

- El solicitante adjunta información cartográfica en formato *.mpk*, donde se evidencia la Zonificación pero no se describe el área ni el porcentaje para cada una de las zonas tal y como se muestra a continuación:



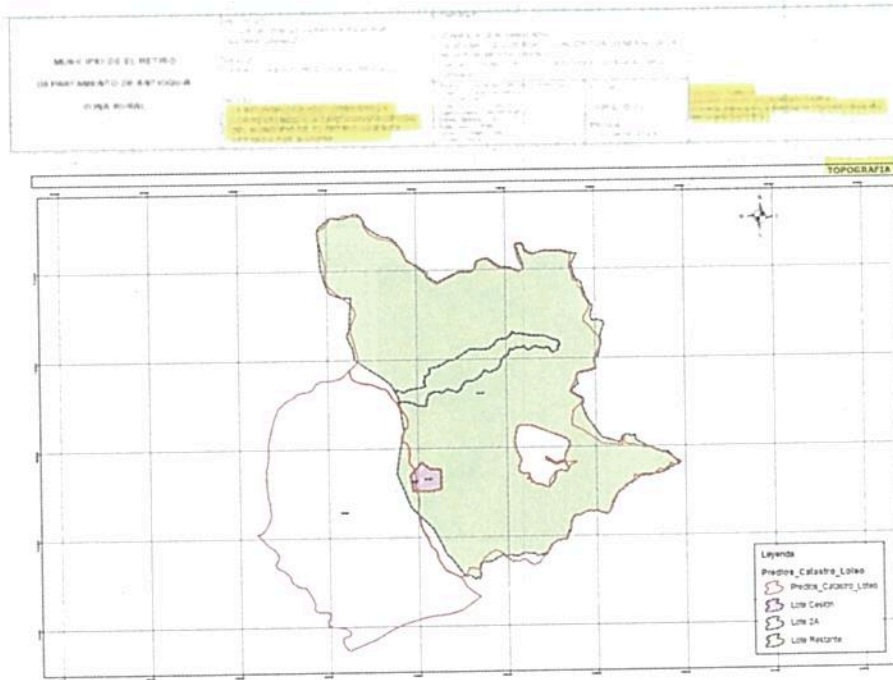
- El solicitante indica que la información allegada en formato *.pdf* se trata de información catastral del Municipio del Retiro - Antioquia.

OBSERVACIONES:
 Este producto es un mosaico Aero fotogramétrico orto rectificado presentado coordenadas planas origen Bogotá Cartografía base del Municipio de El Retiro
 Los resultados de digitalización sobre este producto se deben verificar en campo con métodos convencionales, tales como linderos, construcciones y otros elementos construidos por el hombre.

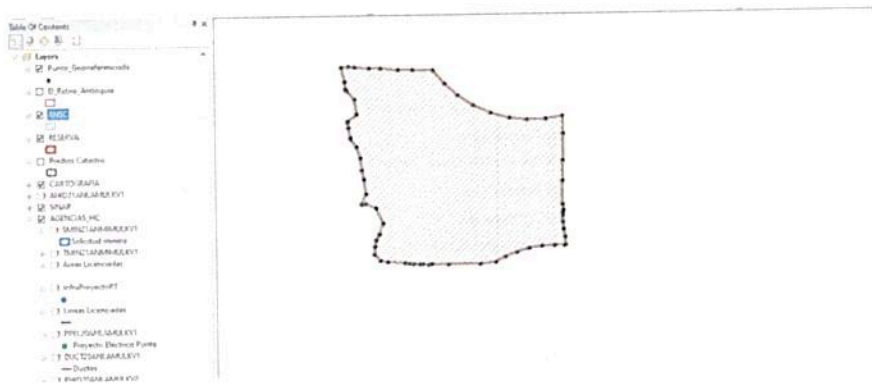
- El usuario indica que se trata de información catastral de MASORA pero también indica que es un levantamiento topográfico, información que no es concordante y que este último no se encuentra debidamente soportado, con la firma ni matrícula del profesional en topografía, tal y como se muestra a continuación:

5

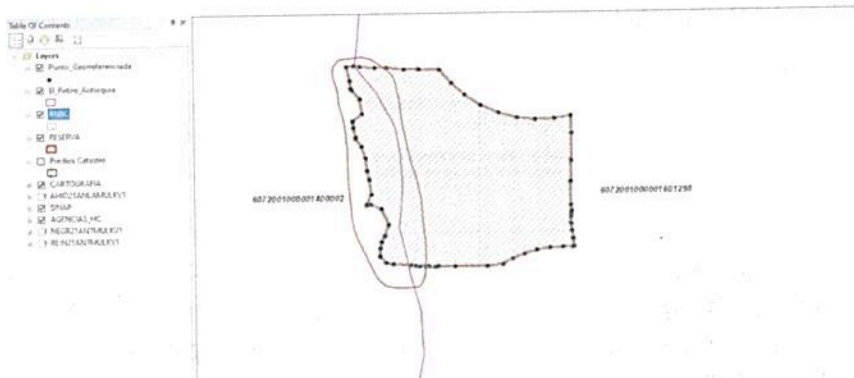
“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 169-20 SIERRA GRANDE”



- En la información se evidencia un cuadro de coordenadas el cual se procedió a georreferenciar con el fin de establecer la ubicación del predio con respecto a la información Catastral, donde se arrojó la siguiente información:



- Al cotejar la información georreferenciada con respecto a la información catastral del Municipio del Retiro, se evidenció que se presenta traslapos con un predio vecino, en ese sentido es necesario realizar el respectivo ajuste:



**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 169-20 SIERRA GRANDE”**

Conforme a las observaciones encontradas y relacionadas es necesario ajustar la cartografía, específicamente el traslape con el predio colindante, la zonificación detallando el área o el porcentaje por cada una de las zonas y aclarar la fuente de información, lo anterior con la finalidad de cumplir a cabalidad con lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en ese sentido se requiere a la solicitante del registro allegar:

1. Mapa de zonificación ajustado, del predio denominado “Lote Número Tres” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.017-60854, ajustando el traslape con el predio colindante, se debe **aclarar la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015¹, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área² reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, se deberá relacionar la construcción del proyecto de construcción de vivienda en el predio objeto de registro, con el fin de tener la claridad el área y la zonificación del predio. Lo anterior para dar cumplimiento con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6³ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁴ del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo al inciso tercero del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que le hiciera falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no se han cumplido satisfactoriamente o no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

¹ Artículo 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

² La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

³ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁴ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 169-20 SIERRA GRANDE”**

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No.341 del 14 de octubre de 2021, a favor de de la **SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**, identificada con NIT 800093117-3, representada legalmente por la señora **MARIA ISABEL GALLEGO PALACIO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.42.891.832, entidad **FIDEICOMITENTE** del **FIDEICOMISO P.A SIERRA GRANDE CONDOMINIO 1**, identificada con NIT 830054539-0, cuya vocera y administradora es **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REITERAR el requerimiento cartográfico del Auto de Inicio No. 007 del 15 de enero de 2021, al señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.546.707, apoderado de la **SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONCRETO SAS**, identificada con NIT 800093117-3, para que dentro del término de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Mapa de zonificación ajustado, del predio denominado “Lote Número Tres” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.017-60854, ajustando el traslape con el predio colindante, se debe **aclarar la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento, y se debe incluir el número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015⁵, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁶ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, se deberá relacionar la construcción del proyecto de construcción de vivienda en el predio objeto de registro, con el fin de tener la claridad el área y la zonificación del predio. Lo anterior para dar cumplimiento

⁵ Artículo 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica...” (Subrayado fuera del texto)

⁶ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES "RNSC 169-20 SIERRA GRANDE"**

con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁷ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁸ del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, remitir a la **Alcaldía Municipal de El Retiro** y a la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE-**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015..

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez el solicitante allegue la información requerida, la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE**, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -*Reservas de la Sociedad Civil*, Capítulo 1 -*Áreas de Manejo Especial*- del Título 2 -*Gestión Ambiental*-, de la Parte 2 -*Reglamentación*-, del Libro 2-*Régimen Reglamentario del Sector Ambiente*-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario de la **Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -CORNARE**, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Una vez se cuente con la autorización expresa otorgada por la solicitante, el **Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA-** de Parques Nacionales Naturales de Colombia realizará un análisis de viabilidad para la realización de la visita técnica. Dependiendo del resultado de dicho análisis, se programará la visita técnica, atendiendo a los protocolos de bioseguridad y de comportamiento del solicitante en el espacio público y privado para la disminución de la propagación del COVID-19 y la disminución del contagio en las actividades a realizar. Así mismo, la visita técnica deberá realizarse atendiendo a las instrucciones establecidas por Parques Nacionales Naturales de Colombia para sus funcionarios y contratistas.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, o por condiciones de orden público sea inviable realizar la visita técnica, se comunicará a la usuaria sobre las causas que no permiten el desarrollo de la misma.

⁷ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

⁵ 5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁸ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.341 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 169-20 SIERRA GRANDE”**

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER RESTREPO QUICENO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.98.546.707, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM
Revisión cartográfica: Adriana Pedraza- Cartógrafa- GTEA-SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

Expediente: RNSC 169-20 SIERRA GRANDE